**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 13 de marzo de 2023, En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**

*j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Auto No. 365**

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso: | **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.** |
| Radicación: | **19001-31-10-001-2023-00070-00** |
| Demandante: | **LUZ MARINA PARDO VALENCIA** |
| Demandados: | **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ- YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO- WILSON CHILITO ZAMBRANO - MILETH DALENA CHILITO PARDO** y el Menor **YILBERTH ALEXIS CHILITO PARDO- y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA(QEPD)** |

**ASUNTO**

La señora LUZ MARINA PARDO VALENCIA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de declaración de unión marital de hecho y respectiva sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación de la referida, en contra de los señores GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ y otros herederos del señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA(QEPD)

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda que nos ocupa se vislumbran algunas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

**FRENTE A LAS PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA DEMANDA**

Advierte el despacho que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión del presunto compañero permanente, señor **GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA** (Q.E.P.D), se ha abierto o no, lo que es

indispensable en esta clase de asuntos; para lo cual debe tenerse en cuenta que a efectos de integrar la parte demandada, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los **herederos** de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente **contra todos los que tengan dicha calidad**, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados **y conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC**, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

Por tanto, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea y reciente que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos que por demás deben reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

En ese sentido advierte el despacho que se señala como sujeto pasivo de la acción que hoy nos ocupa, tanto en el encabezado de la demanda como en el memorial poder aportado a los señores GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ, YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO, WILSON CHILITO ZAMBRANO, MILETH DALENA CHILITO PARDO, el menor YILBERT ALEXIS CHILITO PARDO, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA, de quienes no se predica de manera concreta la calidad en la que se los cita, con todo, de la revisión de los documentos aportados, en especial del registro civil de matrimonio del presunto compañero permanente, señor **GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA** (QEPD) se infiere que la señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ es la cónyuge supérstite, y YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO, WILSON CHILITO ZAMBRANO, MILETH DALENA CHILITO PARDO, el menor YILBERT ALEXIS CHILITO PARDO, son los hijos y a su vez HEREDEROS DETERMINADOS o CIERTOS del precitado causante, aspecto este que debe quedar claramente decantado previo a la admisión de la demanda.

Por lo anterior , y en lo que respecta a los certificados de Registro civil de nacimiento de los demandados MILETH DALENA CHILITO PARDO y el menor YILBERT ALEXIS CHILITO PARDO, no constituyen el medio idóneo para acreditar la calidad con la que se los ha de citar, por lo tanto se hace necesario que se aporte acta completa del registro civil de nacimiento de los mismos, documentos que deberán cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970. (Con nota de reconocimiento teniendo en cuenta que se trata de hijos extramatrimoniales)

**FRENTE A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO**

Se advierte que se solicita el emplazamiento de los demandados, señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ, la señora YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO y el señor WILSON CHILITO ZAMBRANO, conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Esta solicitud que se manifiesta se hace considerando que tanto la apoderada como la demandante desconocen la dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a los demandados. Por ignorar su paradero, es que se pide el emplazamiento por el artículo 108 del Código General del Proceso. Precisando que funda dicha solicitud en lo preceptuado el artículo 291 del Código General del Proceso. (Fl. 3 pdf 001Demanda)

> **TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ,** Mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1´061.695.080expedida en la Ciudad de Popayán Cauca, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 303721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES CON HIJOS MENORES DE EDAD, muy comedidamente solicito a su despacho ordenar el emplazamiento de los demandados, la señora **GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ,** la señora **YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO** y el señor **WILSON CHILITO ZAMBRANO,** conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso.
>
> Esta solicitud la hago con base en las siguientes consideraciones:
>
> 1. Mi poderdante y la suscrita, desconocemos dirección donde pueda residir y notificarse personalmente a los demandados. Por ignorar su paradero, es que se pide el emplazamiento por el artículo 108 del Código General del Proceso.
>
> Fundo esta solicitud en lo preceptuado el artículo 291 del Código General del Proceso.

Bajo ese argumento se hace necesario que la parte actora indique las diligencias ha realizado para ubicar a los precitadas demandados, lo anterior puesto que se señala que la señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ se encontraba afiliada al régimen de salud de la policía como esposa del señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA y que además se indica que su compañero instauro demanda de divorcio en el 2016 a la cual se le decretó el desistimiento tácito y que posteriormente en septiembre de 2023 (Lo cual no es posible dado que la fecha actual es

marzo de 2023) instauro una segunda demanda que fue rechazada por no subsanación, eventos estos en donde es factible se pueda ubicar a los demandados.

Finalmente se previene a la parte actora que esta actuación está sujeta a lo dispuesto en el art. 293 del código general del proceso, por tanto no constituye una pretensión como tal, por lo que debe ser excluida del mencionado acápite, ya que frente a dicha solicitud se hizo referencia en memorial separado y a su vez en el ítem de notificaciones.

**FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Así mismo, se hace necesario se exprese de manera clara y precisa, la fecha de inicio de la presunta unión marital entre compañeros permanentes y la consecuente sociedad patrimonial, lo anterior teniendo en cuenta que en el punto segundo del acápite de hechos da cuenta que: " *esta relación se inició el día quince (15) de noviembre del año* ***dos novecientos ochenta y nueve (1989)" ( resaltado nuestro),*** no existiendo congruencia entre los números y las letras reseñadas, lo que igualmente debe ser coherente con las pretensiones deprecadas, para lo cual igualmente debe tenerse en cuenta que al parecer existe una Sociedad conyugal vigente del matrimonio contraído entre el señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA y la señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ.

Igualmente, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción en su integridad, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto si bien se exponen en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, no hay un orden cronológico o tiempo de permanencia en los sitios mencionados.

**FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Que una vez revisado, el expediente del proceso de la referencia, se observa que en el acápite de medios de pruebas, se relacionan los siguiente: Declaración extra juicio bajo juramento de LUZ MARINA PARDO VALENCIA; Declaración extra juicio bajo juramento de SANDRO EDWIN COLLAZOS VELASCO y MARIA CRISTINA

FAJARDO PACHECO; Declaración extra juicio bajo juramento de RIGOBERTO TORO GIRALDO y OSCAR ALIRIO DIAGO MUÑOZ y; Declaración extra juicio bajo juramento de LEYDY CAROLINA SOLIS TOBAR y FRANCISCO JOSE CRUZ ORDOÑEZ.

Sobre los antes mencionados, una vez revisado el expediente digital que reposa en este despacho, no se avizora copia de dichos documentos, por lo que, la parte demandante deberá allegar con destino a este juzgado copia de dichas declaraciones que se relacionaron con anterioridad.

Ahora bien, de la lectura de los hechos reseñados y de los documentos aportados con la demanda, se advierte como ya se señaló que el señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA contrajo matrimonio con la señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ**,** sin embargo el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor CHILITO SILVA allegado al plenario no contiene la anotación marginal de matrimonio reseñado, el cual además debe ser vigente y legible.

De otro lado, La parte demandante solicita al despacho ordenar la comparecencia de **siete (07) testigos**, los cuales van a deponer sobre "*todo cuanto les conste sobre el tiempo de convivencia y fecha de separación de la pareja (…)",* contraviniendo el artículo 212 del C.G.P el cual prescribe que "*Cuando se pidan testimonios deberá* ***(…) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*** *(…)"* En consecuencia, se deberá realizar la precisión correspondiente.

**FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS DE LA LEY 2213 DE 2022**

Respecto de la demandada, MILETH DALENA CHILITO PARDO, se indicó dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, sin embargo, la parte actora no acredito haber enviado la demanda y sus anexos a la precitada demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda, puesto que en los archivo que hacen parte de la demanda no se avizora la constancia respectiva.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022:

> "*ARTÍCULO 6°. DEMANDA.*
>
> (…) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (…)"

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar como se reitera la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN incoada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA PARDO VALENCIA en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás

aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada a la que se hizo alusión y acreditar este requisito, conforme se indicó en la motivación de este Auto. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la abogada, TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ, como apoderada judicial de la señora LUZ MARINA PARDO VALENCIA, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**[1]

**Firmado Por:**
**Luis Carlos Garcia**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 001**
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de980c83112b0eb918ce154de09df0c12500750bc9963dbb70f6f81978fad27c**
Documento generado en 13/03/2023 06:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] ESTADO No. 43 DEL 14 DE MARZO DE 2023